



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 525404089001201700211-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR RICARDO SANCHEZ RODRIGUEZ

Revisado el expediente, el Despacho tiene que el día 26 de octubre de 2023 se recibió respuesta por parte de la inspección de policía de Policarpa respecto al requerimiento realizado en auto del día 15 de octubre de 2023, de allegar a esta Judicatura la totalidad del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble señalado en el despacho comisorio No. 2021-001, sin embargo, en dicha respuesta manifiesta la requerida que realizada la búsqueda en el archivo digital y físico de la oficina correspondiente al año 2020 y 2021, no se encontró un documento adicional que los ya enviados y conocidos por esta Judicatura, por lo anterior y considerando que la diligencia de secuestro encomendada en el despacho comisorio N° 2021-001 del 22 de febrero de 2021, fue realizada tal como consta en el audio de la misma, esta Judicatura considera que la diligencia fue realizada por las partes dejando por sentado que se declaró el bien secuestrado por la inspectora de policía de Policarpa y acto seguido el bien inmueble fue entregado al secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO GOMEZ, también existe acta de asistencia en la cual consta por escrito quienes intervinieron en la diligencia.

Ahora bien, en el audio de la diligencia de secuestro se evidencia que se propone una oposición al secuestro por parte de la Dra. LUCIA FERNANDA PALACIOS GUERRERO apoderada judicial del poseedor opositor ALVARO RIDER SANCHEZ RODRIGUEZ, sin embargo, en el audio se constata que la abogada se opone a la diligencia de secuestro proponiendo recurso de apelación, recurso que no es aplicable en ese momento procesal, más aún, cuando no se sustentó en debida forma la oposición y no se presentaron pruebas a tener en cuenta; sin embargo, en aras del debido de proceso, derecho de defensa y la aplicación del derecho sustancial sobre las formas, esta Judicatura considera pertinente dar trámite a la oposición presentada dejando los documentos aportados a disposición de las partes, para lo cual se les concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P, todo de acuerdo con los estipulado en el art. 596 numeral 2°, en concordancia con el art. 308 y 309 (en lo pertinente) del C.G.P.

También, la apoderada de la parte demandante Dra. JIMENA BEDOYA aportar el certificado catastral del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-19194 aduciendo que el mismo fue requerido mediante auto del 19 de octubre de 2023, empero, lo solicitado fue lo siguiente: *“SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte nuevamente el avalúo comercial traído a este proceso, observando las exigencias previstas en los numerales 3º y 10º del artículo 226 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Así las cosas, no se ha cumplido con el requerimiento anterior al presentar el avalúo catastral del bien inmueble embargado, y se solicita a la abogada de la parte demandante aclarar el motivo por el cual presenta el certificado catastral del bien



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

inmueble con M.I. 248-19194, es decir, que avalúo tendrá en cuenta para efectos de lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

Cabe mencionar que la contracción del avalúo presentado por la abogada de la parte demandante queda suspendida hasta que se decida la oposición al secuestro del bien inmueble con M.I. 248-19194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR para que obre y conste en el expediente el acta de asistencia y el audio de la diligencia de secuestro realizada al bien inmueble con M.I. 248-19194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, para lo previsto en el Inciso 2º del Artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento de las partes demandante y demandada la oposición al secuestro del bien inmueble con M.I. 248-19194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, formulada por el señor ALVARO RIDER SANCHEZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, de conformidad con lo estipulado en el art. 596 numeral 2º, en concordancia con el art. 308 y 309 (en lo pertinente) del C.G.P.

TERCERO. - CONCEDER a las partes demandante y demandada, y al señor ALVARO RIDER SANCHEZ RODRIGUEZ en su calidad de opositor, el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

CUARTO - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare el motivo por el cual presenta el avalúo catastral del bien inmueble embargado, y no ha cumplido con lo requerido mediante auto del 19 de octubre de 2023 numeral segundo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 07 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO